Proposicion para el consumo del vellon.

BIen sabido es, que la grande, y continua careſtia, que ha tantos años padecen eſtos Reinos de Caſtilla, ſe ha originado (ſin tratar del ocio, y otras muchas cauſas q̃ han concurrido) principalmente, aſsi de los inmenſos, y graues tributos, de que por varios accidentes, eſtan cargadas todas las coſas, como reſpeto de la moneda, con q̃ ſe permutan, por las alteraciones que ha tenido la de vellõ, deſde que la primera vez ſe doblò ſu valor, porque, ſi atendemos à las de oro, y plata, que ſon las verdaderas, y vniuerſales, vemos que no tienen precio fixo, ſiendo vno de ſus principales requiſitos, por la deſigualdad en el valor, con el del dicho vellon, auiendoſe introduzido el interes del trueco, con que han dexado de correr, ſiruiendo ſolamente de prendas, ò joyas, y cediendo mas generalmente en daño de los pobres, pues aora neceſsiten de plata por vellon, aora de vellon por plata, como ſon los que ruegan, vienen a ſer, en lo vno, y en lo otro, ſiempre los perdidoſos. Y ſi conſideramos la de vellon, la hallaremos de mala calidad, y en demaſiada cantidad, no obſtante ſu vltima baxa, y con muchos inconueniẽtes, y daños, en ſu manejo, teniendo aun tiranizado el comercio. Y ſin tratar aqui del daño de la grauedad de la dicha carga de impueſtos, dexandolo, para otro diſcurſo, mas dilatado, ſolo propõdre, en breue, lo q̃ haze para correcciõ de dhas monedas, preſuponiendo lo que en eſta materia, he diſcurrido difuſamente, en diferentes propoſiciones, deſde el año de 1624. y eſpecialmente en el tercero aduertimiento del de 1627. y otros dos, ò tres manuaſcritos deſpues, repreſentando los dichos inconuenientes, y ſu remedio, y que todo conſiſte, en que el vellon tenga liga de plata baſtante, para que no ſe adultere, y que ſea en cantidad limitada, para que ſe reconcentre, y no pueda ſalir de los limi-

Cedula de 23. Diziembre 1642. ſecretario don Antonio de Alcando ...

l. 14. tit. 21. lib. 5. Recop. en las declaraciones.

limites de su esfera, pues su instituto solamente es de ajustar los quebrados del real, como se haze en las cosas de auer de peso, con las pesas minimas de onças, y adarmes, de que, como se sabe, son menester muy pocas, siendo la quantiosidad de las monedas de solos oro, y plata, que tienen valor intrinseco, introducido por el derecho de las gentes, para que generalmente siruan en la dicha permutacion, y en todos los contratos, como se hazia en tiēpos atras, antes q̃ se alterara el vellon, y le labrara, sin liga, ni limite, dando ocasion que entrase de fuera adulterado, y como se haze en otros Reinos, sin que pueda salir de su instituto.

Cedula de 23. Diziembre 1642. secretario don Antonio de Mendoza.

l. 14. tit. 21. lib. 5. Recop. en las declaraciones.

Y parece seria conueniente, se extinguese todo el vellon de abra, y labrase otro nueuo, como se dispuso el año 1642. que es la moneda rica que su Magestad de don Felipe Segundo mandò acuñar el año de 1566. fundado en este mismo intento, de corregirle, que era de 62. granos de plata fina en el marco, y que se fabricase el real de 32. mrs. para que la diuision fuesse sin quebrados, formandose juntamente blancas, como alli dispone, para que constase de 64. pieças minimas, que es razon politica las aya. Y quando no se eligiesse este numero, podria componerse el real de 40. mrs. como en Portugal, que es de 40. raes, y su menor moneda. Y de qualquiera manera, que se aya de hazer la diuision, no es bien se admitan monedas de vellō de medio real, sino de quartillo a bajo. Y aun se podria tomar el estilo de los dineros de los Reinos de Aragon, que principalmēte son sencillos, y tienen los mismos 62. granos de ley, que han probado bien. Y desta misma calidad poco mas, ò menos, son las plaças de Flandes, y los sueldos de Francia, y las monedas de vellon de otras muchas Prouincias.

Y porque dicho vellon no pudiesse salir de sus limites, conuendria se fabricase, en poca cantidad, andādo en ello cortos, que mas seguro serà añadir, que no que sobre, tomando exemplo de su Magestad de don Felipe Segundo.

Y se podria mandar labrar del vellon viejo que se resello, y boluio à subir, que tiene alguna liga, ajustãdole à dicha ley, que parece bastante cantidad, recogiendo, y suplien dolo su Magestad de su Real hazienda, para animar a sus vassallos, à su imitacion, y que visto su amor paternal, y Real magnificencia, conociessen q̃ se trata deueras de su total cõsumo, y enmienda de las monedas, que se entiẽde no llegara este vellon à 60. quentos. Y para mas correcciõ de que el vellon no pudiesse exceder de los limites de su instituto, se podria mandar, que no se pudiesse hazer ningun pagamento en el, contra la voluntad del acreedor, q̃ passasse de 40. reales, que asi como fue causa de multiplicarse mas, fauoreciendole en auerse mãdado, se cumpliesse en pagar todos los debitos en dicha moneda, lo sea, esto en su disfauor, para que cése el anhelo de procurarlo.

l. 3. tit. 21. libr. 5. Recop. l. 14. dichos en las declaraciones.

Ced. de 8. de Março 1625 secrett. don Sebastian de Cõtreras.

Y con el ya renouado, en la forma dicha, se podrian cõsumir mas de otros 60. qs. del que oy corre, perdiendo los que lo recibiesen, 4. mrs. en cada real, pues se mejorã de moneda de vellon, y este interes, y el valor del cobre, y el señoreage de la labor del nueuo, y demas vtil que en ello huuiesse, podria seruir tãbiẽ para ayuda el dicho cõsumo.

Y el repartimiento de dichos 60. qs. de dicha moneda rica, ò la cantidad que asi se labrasse, se auia de hazer entre todos los lugares destos Reinos de Castilla, embiando proporcionablemente, la cantidad precisamente necessaria, à todas las 18. cabeças de voto en Cortes, à costa dellas, para que cõ la misma proporciõ se difundiesse por todos los lugares de cada partido, recogiẽdo cõ ella en la manera dicha, el vellon de aora que alcançase.

Y hecho esto en ocasion que huuiessen venido los galeones, y flota de las Indias, con la plata, teniendola toda fabricada en moneda, particularmente de reales sencillos por la razon que tengo significado, en dichos mis discursos, se auia de prohibir el vso del dho vellõ de aora, para q̃ no valiesse mas que su peso de cobre, que cien reales le tẽdran de cerca de vna arroba, que fundida à 10. por 100.

de merma, quedaria en 22. libras y media, q̃ à quatro reales y medio, son cerca de dichos cien reales, y para su mas breue consumo, mandar guardar las leyes, que prohiben la entrada deste metal.

Ced. 29. de Enero 1638. Secretario Francisco Gomez Lasprilla.

Ced. 31. de Agosto 1642. Secretario Antonio Alosa Rodarte.

Cedula 23. de Diziẽb. 1642 Secretario don Antonio de Mẽdoza.

l. 10. 13. 16. tit 21. lib. 5. Recopil. en las declaraciones.

Y asimismo subir el valor de la plata la 4. parte mas, q̃ valiesse el marco 81. reales y quartillo, como tambien lo propuse en dichos mis discursos, y se mandò despues el año de 1642. Y q̃ no solo fuesse en la monedada, sino tãbiẽ en toda la demas labrada, y en pasta, cediẽdo en vtilidad de los q̃ la tuuiessen, cõ q̃ boluiendo à ser moneda corriente, y siendo el vellõ de dicha moderada cãtidad, para solo el dicho efecto, cessaria el premio de los truecos, y se proporcionaria con el valor, que ella tiene fuera destos Reinos, quitandose la ocasion de sacarse dellos, como se hizo en las subidas que ha tenido el oro (que en vezes ha venido à ser mas del quarto) viniendo tambien à proporcionarse con el, que aun no llegarà à la decupla, ò decima parte, que por lo menos debe tener respecto al dicho oro, pues si vn escudo vale legalmente 440. mr̃s. el diezmo son 44. que respectiuamente los auia de valer el real de plata, siendo ambos de vn mismo peso, y solamente se sube à 42. mr̃s. y medio.

Y porque los en cuyo poder, parase el vellon, reducido su valor al de sola su materia, no podrian tener, en mucho tiempo, enteramente la salida del, porque aunque todo esta sugeto a consumirse, tienen los metales mas duracion, ni bastaria baxarse de precio, respeto de la mucha cantidad que ay, que se considera seran aora cinco millones (que son quarta parte de 20. que en dichos mis discursos hize quenta que avrià entonces, que fue antes de la primera baxa, ò la cantidad que fuesse) que pesarã cosa de 550ȷȷ. arrobas, se podia disponer se les diesse por cada vna de dicho vellon 50. reales de plata ya subida, à la voluntad de los que le tuuiessen, de quedarse con el, para conuertirlo en instrumentos de dicho metal, como artilleria, campanas, suelos de calderas de salitre, jabõ, y açucar, y otros muchos

chos de nueſtro vſo, ò recebir dicho dinero, que montarian dos millones y medio de dicha plata.

Y aunque para ſuplir dicha cantidad, ſe podria valer de los medios, que para el conſumo del dicho vellon ſe aplicaron, en las cedulas que tratauan del, y juntamente de los que propuſe en mi dicho tercero aduertimiento, parece que ſupueſto que no ſe aya de ſacar del crecimiento de la plata, como alli repreſente, ſino que lo gozen los dueños della, y que conuiene ſe haga con breuedad, y que caſi todo lo demas auia de tener mucha dilacion, y no ſer baſtante, ſe abraçaſe, ſiendo ſu Mageſtad ſeruido, el valerſe de lo mas pronto, que ſon ſus rentas reales, ſacandolo de los reditos de vn año, pues montan mas de 20. millones, que ſerà la octaua parte, y aun menos, no ſolamente de lo libre que goza, ſino tambien de lo que eſta ſituado en juros. Aduirtiendo que eſtando extinguido el dicho vellon, y ſiendo el nueuo en la poca cantidad referida, vendrian à ſer todos los pagamentos en dicha plata, como ſe hazia antes. Y aſsimiſmo que ſi a ſu Mageſtad, por las vrgentes neceſsidades, fue forçoſo valerſe algunos años de la mitad de los reditos de dichos juros, no ſeria mucho q̃ los dueños dellos, ſuplieſſen aora eſta cantidad, ſiendo tan en beneficio ſuyo, y del bien comun, pues mejorandoſe en moneda, cobrarañ deſde luego ſus reditos en dicha plata, ponderando juntamente, que aunque ſu Mageſtad les ſatiſfizo por entero lo q̃ les tomò, en nueuas ſituaciones, empeñando mas ſus rentas, les vino a valer la poca cantidad, que ſe ſabe, que muchos no cobraron el diezmo, y en eſta exaccion tendrian el valor del cobre, con muy pequeña perdida. Y aun fuera bien ſe lo alargaran con liberalidad à ſu Mageſtad, aſsi por lo que en ello podria, no ſolo en recoger el dicho vellon, y proueer otro de nueuo en la forma dicha, ſino tambien concurriendo con los dichos dueños de los juros en reſcatar lo reſtante que ſe trata conſumir, como por el dicho beneficio que ſe les ſigue.

Y quãdo dichos juriſtas no huuieſſen de alargar el dicho cobre ſe podriã ſacar dichos 2. millones y medio de la 4.

Cedula 27. de Março 1627. Secretario don Sebaſtiã Antonio de Contreras.

Cedula 29. Enero 1638. Frãciſco Gomez de Laſprilla.

pra

parte delos reditos de vn año de ſolos ſus juros (q̃ menos ſe rà) recõpẽſandoſelos, por peſo en la dicha forma con dicho vellon prohibido.

Y finalmente para q̃ el vellon ſea en la calidad, y en la cãtidad referida, y la plata corra por precio fixo, ſin truecos, ſe reſume todo, en q̃ ſu Mag. mãdaſe recoger el vellõ viejo reſellado, perdiẽdo los dueños 4. mr̃s. de cada real, y q̃ ſe labraſe de nuevo del valor intrinſeco q̃ ſe fabricò el año 1566. cõ dicha limitaciõ, y que fueſſe el real de 40. mr̃s. como en Portugal, y en moneda ſencilla, como en Aragon repartiendoſe proporcionablemente, por todos los lugares deſtos Reinos, tomando en trueco el otro vellõ, con la miſma perdida de los dueños, y q̃ todo el vtil deſto ſirvieſſe para mas conſumo del vellon de aora. Y q̃ venida la plata de Indias, y fabricadoſe toda en moneda, eſpecialmente en reales ſencillos, eſtando pronta, ſe prohibieſſe el vſo del demas vellon, valiendo ſolamente por el peſo de ſu materia, y regulãdo 100. reales por cada arroba y q̃ ſe ſubieſe la plata, en fauor deſus dueños, aſsi monedada, como la demas a 81. reales y quartillo el marco, q̃ es el 4. por lo q̃ eſta dho, y en particular, para emparejarla con el valor q̃ tiene fuera deſtos Reinos, para euitar la codicia de ſu ſaca, q̃es de põderar el daño deq̃ ſiẽpre ſalga, y nũca buelua, por eſta deſproporciõ, viẽdo q̃todas las naciones eſtrãgeras ponẽ ſu conato, en q̃ ſe la lleuẽ, hallando ganãcia, y q̃ no ſe la puedã ſacar ſin perdida, ſino ſus frutos en q̃ tienen otro beneficio, que es cierto vaya todo dõde mas ſe eſtima, y q̃ cõſiderãdoſe auer aora 5. millones de dho vellõ, ſe podriã cõſumir cõ 2. y medio de plata, dãdo 50. reales por cada arroba de dho vellõ. Y vltimamẽte q̃ dhos 2. millones y medio, ſe ſacaſen de los reditos de vn año de las rentas reales, q̃ cõ dho cõſumo del vellõ, vẽdriã a ſer en plata y menos dela 8. parte, y q̃ quãdo lo huuieſen de pagar ſolamẽte los dueños delos juros ſeles podria recõpẽſar por peſo en dho vellõ, en la forma dicha, ſiguiẽdoſeles mayor vtil, en venir à cobrar en lo de adelãte, ſus reditos en plata q̃ daño en el dho trueco. Saluo, &c. Março 9. de 1648.

Luis Rey de Frãcia, placarte de 25. Iunio 1636. ſubio las monedas de oro y plata, con fin que ſe las lleuaſen, y noſe las ſacaſen.